



de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, numeral 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas" (EXP. N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA)

¹¹ STC N° 0728-2008-HC, fundamento 7 f. "Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal".

C-1905621-121

CAS. N° 24643-2017 LA LIBERTAD

SUMILLA: En el presente caso, el codemandado no se ha excedido de sus límites pues tenía poder para realizar los actos jurídicos cuestionados, por lo tanto, no corresponde aplicar el artículo 161 del Código Civil, es decir, el acto realizado no resulta ineficaz, lo cual no impide analizar las causales de nulidad invocadas por la demandante, prescritas en los incisos 4 y 5 del artículo 219 del Código Civil.

Lima, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa: número veinticuatro mil seiscientos cuarenta y tres - dos mil diecisiete en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada con los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana –Presidente, Arias Lazarte, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I.- **RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos setenta y nueve, interpuesto por **Richard Hamilton Negreiros Ramos**, contra la sentencia de vista, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha ocho de abril del dos mil quince que declaró **fundada en parte** la demanda; sobre **nulidad de acto jurídico** por simulación absoluta y fin ilícito; en consecuencia **nulo** el contrato de compraventa suscrito entre los codemandados, realizado el diez de agosto del dos mil doce, respecto a los inmuebles: Lote de terreno de mil metros cuadrados (1000 m²), Lote de terreno de mil ochocientos metros cuadrados (1800 m²), y Lote de terreno de dos mil cien metros cuadrados (2100 m²), ubicados en la parcela U.C. N° 10428 del predio rustico "el Tanque", distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. II.- **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento treinta y uno del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa al artículo 160 y 161 del Código Civil;** sosteniendo que a Sala ---"revisora ha inobservado las normas citadas, en tanto no existe impedimento legal alguno que limite su derecho de poder celebrar el contrato de compraventa con el citado apoderado; habida cuenta que, conforme a los documentales que la misma actora ha ofrecido como prueba, es así que su codemandado Hipólito Wilberto Negreiros Flores, intervino como apoderado representando a la accionante en el proceso judicial que siguió por otorgamiento de escritura pública de los lotes que ahora han sido adquiridos por su persona, siendo así la compraventa celebrada con el apoderado de la actora, se realizó sin que exista ánimo de obtener un provecho ilícito en perjuicio de aquella y menos se ha acreditado ocultamiento a la parte demandante; y, excepcionalmente, **b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** III.- **CONSIDERANDO: PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO 1.1.-** Del análisis de los autos se advierte que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de fojas cincuenta y nueve del expediente principal, mediante la

cual Leonila Castillo Acevedo postula como pretensión principal la nulidad del contrato de compra venta y del acto jurídico que contiene celebrado entre los demandados Hipólito Wilberto Negreiros Flores y Richard Hamilton Negreiros Ramos, con fecha diez de agosto de dos mil diez; por el cual se pretende la transferencia de los inmuebles: lote de terreno de mil metros cuadrados (1,000 m²); lote de terreno mil ochocientos metros cuadrados (1,800 m²), lote de terreno de dos mil cien metros cuadrados (2,100m²), sitios con U.C N° 10428 ubicados en el predio rústico "El Tanque", Distrito de Moche, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad por las causales de tener un fin ilícito y de simulación absoluta. **1.2.-** El Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la sentencia, de fecha ocho de abril del dos mil quince, obrante a fojas doscientos veinticuatro, declaró fundada en parte la demanda sobre nulidad de acto jurídico por simulación absoluta y fin ilícito; en consecuencia nulo el contrato de compraventa de folios cinco a siguientes, suscrito entre los con demandados, realizado el diez de agosto del dos mil doce, respecto a los inmuebles: Lote de terreno de mil metros cuadrados (1000 m²), Lote de terreno de mil ochocientos metros cuadrados (1800 m²), y Lote de terreno de dos mil cien metros cuadrados (2100 m²), ubicados en la parcela U.C. N° 10428 ubicado el predio rustico "el Tanque", distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; asimismo se declara infundada la demanda en el extremo de la indemnización por daños y perjuicios e improcedente la acción reconvenzional. **1.3.-** Por su parte, la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista de fecha dos de junio de dos mil dieciséis obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho, que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha ocho de abril del dos mil quince que declaró **fundada en parte** la demanda; sobre **nulidad de acto jurídico** por simulación absoluta y fin ilícito; en consecuencia **nulo** el contrato de compraventa suscrito entre los codemandados, realizado el diez de agosto del dos mil doce, respecto a los inmuebles: Lote de terreno de mil metros cuadrados (1000 m²), Lote de terreno de mil ochocientos metros cuadrados (1800 m²), y Lote de terreno de dos mil cien metros cuadrados (2100 m²), ubicados en la parcela U.C. N° 10428 del predio rústico "el Tanque", distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. **SEGUNDO: SOBRE LAS CAUSALES DE CASACIÓN 2.1.-** Se ha declarado procedente por las siguientes causales: **a) Infracción normativa al artículo 160 y 161 del Código Civil;** y, **b) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. 2.2.-** Siendo así, se debe iniciar el análisis del recurso por la causal del *literal b)*, dado sus efectos nulificantes en caso de ser amparada y, de no ser así, se procederá a examinar la causal del *literal a)* por ser de naturaleza material. **TERCERO: SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES 3.1.-** El artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna señala lo siguiente: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", asimismo en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan", finalmente en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil se menciona: "La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado" y en el inciso 4 del mismo Código Adjetivo, se prescribe: "Las resoluciones contienen: La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. (...)". **3.2.** A nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en los fundamentos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la sentencia emitida en el Expediente N° 0023-2005-P/TC manifestó lo siguiente: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros), y que, (...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa

y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado). **3.3.** Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Suprema en el fundamento sexto de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado: “(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”. **3.4.** Como es sabido uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, respecto al cual, el Tribunal Constitucional en el fundamento décimo primero de la sentencia recaída en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC ha manifestado que: “En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (...)”, por otro lado, en el considerando séptimo de la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC se señaló que: “(...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. **3.5.** En ese mismo horizonte, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **3.6.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales, es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; siendo además exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, se encuentre debidamente motivada, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. **CUARTO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO 4.1.-** En lo que respecta a la causal del literal b), esta se absuelve advirtiendo de la sentencia de vista materia de casación, lo siguiente: **i)** En el considerando cuarto, en los puntos uno, dos y tres se analiza los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y sobre la nulidad por falta de manifestación de voluntad; **ii)** En el considerando cuarto punto cuarto, del número 1 al 4 se describe lo argumentado por las partes procesales; **iii)** En el considerando cuarto punto cuarto, numeral 7, primer párrafo se analiza el primer y segundo cuestionamiento de la apelación concluyendo la Sala Superior “Que se tratan de simples alegaciones sin respaldo probatorio

alguno, por lo que no cumplen con desvirtuar lo alegado por el juzgador de instancia”; **iv)** En el considerando cuarto punto cuarto, numeral 7, segundo párrafo se analiza el fin ilícito de la compraventa, al ocultarle la venta a la demandante, ocasionándole un perjuicio a la actora; y **v)** En el considerando cuarto punto cuarto, numeral 8 se concluyen que por el razonamiento efectuado no puede ampararse el recurso de apelación. **4.2.-** Al respecto, la Superior Sala concluye que la demandante otorgó poder a su ex conviviente Hipólito Negreiros Flores para que pueda disponer de los inmuebles materia de litis; sin embargo, las circunstancias que rodean al acto jurídico son los motivos por los cuales la demandante pretende declarar la nulidad, debido a que el citado señor Hipólito Negreiros vende los lotes a su hijo Richard Negreiros Ramos, sin el consentimiento de la demandante, en ese contexto este Tribunal Supremo aprecia que la señora Leonila Castillo Acevedo en su escrito de demanda invoca la nulidad del contrato de compra venta de fecha diez de agosto de dos mil diez por las causales de fin ilícito y de simulación absoluta. Producto de la petición formulada por el accionante, las instancias de mérito efectuaron un examen centrado únicamente en las causales que fueron formuladas por la parte demandante. **4.3.-** En ese sentido la Sala Superior, confirmó la sentencia apelada, basándose sustancialmente en que no se ha probado que el pago por la compra venta de veintiséis mil dólares americanos (\$26,000.00) dicho monto haya sido pagado por el comprador mediante vouchers bancarios o con la declaración del abogado que redactó la minuta de compra venta, pese a los requerimientos para que brinde su declaración testimonial; así también para el Colegio Superior no se ha acreditado la capacidad económica del adquirente. Asimismo, que el fin ilícito en la compra venta se dio en medida que existió ocultamiento a la parte demandante de la venta de los lotes de terreno, ocasionado en perjuicio a la actora. **4.4.-** Por lo tanto, se aprecia que la sentencia de vista, contiene los argumentos que sustentan la decisión arribada, por lo que sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, se puede determinar que no vulnera los derechos a la debida motivación, respetando el principio de congruencia procesal y por ende el debido proceso, ya que se cumple con expresar las razones por los cuales desestima los agravios planteados y en los que se basa para señalar que la compra venta es nula por las causales de fin ilícito y simulación absoluta; en consecuencia, la causal procesal del literal b), corresponde ser desestimada. **QUINTO: SOBRE LAS NORMAS QUE SUSTENTA LA CAUSAL MATERIAL 5.1.-** En cuanto a la causal contenida en el literal a), tenemos que el artículo 160 del Código Civil señala: “El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado”. Así también, el artículo 161 del Código sustantivo establece que: “El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.” **5.2.-** Sobre la representación directa, para que los efectos del acto representativo recaigan sobre la esfera del representado es necesario que se produzca la “contemplatio dominii”; es decir, que el representante actúe en nombre de su representado y que así sea puesto en conocimiento del tercero contratante; y, ambos estar en el entendido de que los efectos del acto se van a producir no para el declarante de la voluntad sino para la persona que representa¹; en caso de no tener poder para la representación directa, conforme al artículo 161 del Código Civil, cuando el apoderado se excede en sus facultades el acto deviene en ineficaz con relación a su representado, asumiendo el representante responsabilidad frente al representado como frente a los terceros, norma que debe concordarse necesariamente con el artículo 162 del Código Civil, según el cual para el caso del artículo 161, el acto puede ser ratificado por el representado, observando la forma prescrita para su celebración, de donde debe concluirse necesariamente que al ser el acto ratificable no puede padecer de nulidad². **5.3.-** En cuanto a la nulidad de los contratos de compraventa solicitados, se mencionaron por dos causales por fin ilícito y por simulación absoluta, respecto al fin lícito consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad, esto es, que esta se dirija, directa y reflexivamente, a la producción de efectos jurídicos, vale decir, a crear, regular, modificar, o extinguir relaciones jurídicas las cuales deben ser lícitas y, por tanto, amparadas por el ordenamiento jurídico. La causal de nulidad por fin ilícito, contemplada en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil prescribe que: “El acto jurídico es nulo: 4.- Cuando su fin sea ilícito”. Si bien es cierto que el Código Civil en su

artículo 140 dispone en forma expresa que para la validez del acto jurídico se requiere de un fin lícito, lo que nos podría llevar a pensar que el Código habría optado por un sistema unitario de la causa, en el sentido que el acto jurídico no solo requiere de un fin objetivo, sino además de ello de un fin objetivo que no deberá estar viciado por ningún motivo ilícito, en el inciso 4 del artículo 219 sanciona con nulidad únicamente el acto jurídico cuyo fin sea ilícito; de forma tal que al Código solo le interesaría el aspecto subjetivo de la causa, pues si se hubiera tomado en cuenta su aspecto objetivo, se habría establecido como una causal adicional de nulidad la del acto jurídico que no tuviera fin³. La causa se identifica con la función social y/o económica que debe cumplir el acto jurídico y que el derecho reconoce relevante para sus fines. Si los efectos del acto no pueden verificarse absolutamente por falta de la causa fin, uno de sus presupuestos lógicamente necesarios, es nulo⁴. Así, deberá entenderse como aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público, se trata, pues de una causal de nulidad por ausencia del requisito de licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según el artículo 140 de nuestro ordenamiento jurídico. La doctrina peruana comprende dentro del fin ilícito, a lo legal como lo moral y queda a criterio del Juez apreciar esta última, en el marco de la denominada buenas costumbres, casos en los cuales el ordenamiento jurídico no podría, sin contradecirse a sí mismo, asegurar al acto su propia validez y eficacia, ya que se trata de impedir que un contrato dé vida a determinadas relaciones opuestas a las normas fundamentales del Estado. Por lo que se entiende que ilícito es todo aquello contrario a las normas legales imperativas o *ius cogens*, especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causa del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto⁵. **5.4.-** Sobre la simulación absoluta como causal de nulidad del acto jurídico, se debe indicar que dicha causal de nulidad prevista en el inciso 5 del artículo 219 y definido en el artículo 190 del código sustantivo, se configura cuando las partes aparecen celebrando un acto jurídico; sin embargo, realmente no existe voluntad de éstos para celebrarlo; por consiguiente, estamos ante un aparente acto jurídico, que no produce efecto alguno, por cuanto los intervinientes realmente no lo han querido celebrar. Esta apariencia no se corresponde con la realidad, la apariencia es celebrar un negocio jurídico pero la realidad es no constituir ninguno; entonces la causa en la simulación absoluta es crear una situación aparente o fingida ante terceros, que no produzca ninguna consecuencia jurídica. Siendo así, consiste en un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros. **SEXTO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO 6.1.-** Respecto a la causal contenida en el *literal a)*, se analizará en primer lugar el artículo 161 del Código Civil que señala que **el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz** con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. Sin embargo, en el presente caso, el representante Hipólito Negreiros Flores tenía poder⁶ para disponer de los inmuebles materia de *litis*, por lo que tenía la legitimidad para poder ejercer actos de disposición de los citados inmuebles, al existir autorización (poder) de su propietaria (la demandante). No excediéndose en las facultades que tenía, pues actuó dentro de los límites del poder que le otorgaron (obrante de fojas tres a cuatro del expediente principal), por lo que no corresponde declarar ineficaz el acto jurídico, como pretende el codemandado Richard Hamilton Negreiros Ramos. A mayor abundamiento, la referida alegación no ha sido formulada por el recurrente ni en su escrito de contestación, ni en su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. **6.2.-** Ahora bien, respecto a la nulidad por simulación absoluta pretendida en la demanda, el casacionista ha manifestado que la Sala Superior no ha tenido en cuenta su experiencia como gerente de una empresa para tener la solvencia económica para poder celebrar contratos de compraventa de inmuebles y que el pago ha sido en efectivo; sobre dichos argumentos el Colegiado Superior ha indicado que: *"El hecho concreto del pago de dicha compra venta: \$ 26,000.00, no se ha probado que en efecto dicho monto ha sido pagado por el comprador mediante vouchers bancarios por ejemplo, o con la declaración del abogado que redactó la minuta de compra venta, quien pese a los requerimientos no concurrió a brindar su testimonial; y es más la capacidad económica del adquirente se ha tratado de probar con una gerencia asumida dos años después de la celebración del acto, sin presentación de los honorarios correspondientes, y también se ha alegado venta de*

carbón de manera informal, sin precisar la renta que percibía por tal trabajo. Lo que nos permite concluir sin lugar a dudas que se tratan de simples alegaciones sin respaldo probatorio alguno, por lo que no cumplen con desvirtuar lo alegado por el juzgado de instancia, ni menos contribuyen a formar convicción...". **6.3.-** Estando a lo expuesto, se debe tener en cuenta el artículo 196 del Código Procesal Civil que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, y que en el presente caso el codemandado recurrente no ha demostrado con algún medio probatorio válido que respalden sus alegaciones de que ha realizado el pago por la compraventa de los inmuebles materia de *litis*; observándose que el acto jurídico cuestionado tiene irregularidades, como la solvencia económica del comprador quien resulta ser hijo del representante, por lo que se creó una situación aparente o fingida ante terceros. **6.4** Respecto a la nulidad por fin ilícito, contemplada en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, está referida no al objeto propiamente dicho del contrato si no a su finalidad, este no debe ser ilícito, es decir, contrario a las normas imperativas que se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Con el objetivo de dilucidar el fin, resulta indispensable examinar los aspectos sociales y/o económicos a los que se pudo arribar como producto de la celebración del acto jurídico respectivo. **6.5.-** En el caso concreto, esta Sala Suprema considera que se ha demostrado que el contrato de compra venta⁷ realizado entre los codemandados de fecha diez de agosto de dos mil diez, ha tenido un fin ilícito pues no se encuentra corroborado que el pago estipulado por los inmuebles vendidos por la suma total de veintitrés mil dólares americanos (US\$ 23,000.00) hayan sido cancelados al representante o a la propia demandante, titular de los bienes materia de discusión; por lo que la finalidad del referido acto jurídico fue generar un beneficio para ellos, perjudicando el derecho de propiedad de la parte demandante, lo cual es contrario a las normas imperativas de nuestro ordenamiento jurídico. Debiendo **desestimarse** el literal a) del recurso de casación. **SÉPTIMO: CONCLUSIÓN** La sentencia de vista emitida por la Sala Superior, no incurre en infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, tampoco en infracción normativa de los artículos 160 y 161 del Código Civil, por lo que al haber desestimado las causales invocadas corresponde declarar infundado el recurso de casación. **IV.- DECISIÓN:** Por tales consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos setenta y ocho, interpuesto por el **Richard Hamilton Negreiros Ramos**; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Leonila Castillo Acevedo contra el recurrente y otro, sobre nulidad de acto jurídico. **Señor Juez Supremo Ponente: Toledo Toribio.** S.S. PARIONA PASTRANA, ARIAS LAZARTE, RUEDA FERNÁNDEZ, TOLEDO TORIBIO, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Cas N° 3809-2002-Lambayeque, El Peruano, tres de noviembre de dos mil cuatro, pp. 12963-12964

² Casación N° 2596-02-Lima, del veinte de enero de dos mil tres, a fojas 3. Sala Civil Transitoria.

³ TABOADA CORDOVA, L. "Comentarios al Código Civil. Causales de nulidad del acto jurídico". Themis 11, Lima. p. 75.

⁴ TORRES VÁSQUEZ, A. Ob. Cit., p. 263.

⁵ Casación N° 1201-02-Moquegua, del veinticuatro de octubre de dos mil tres, a fojas 6. Sala Civil Permanente.

⁶ De acuerdo al Otorgamiento de Poder por parte de la señora Leonila Castillo Acevedo al Sr. Hipólito Wilber Negreiros Flores, obrante de fojas 03 a 04 del expediente principal

⁷ Obrante de fojas 05 a 07 del expediente principal.

C-1905621-122

CAS. N° 24689-2018 PUNO

Sumilla: La prevalencia probatoria que un órgano jurisdiccional establece a consecuencia de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos por las partes, prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, no puede conllevar la transgresión del principio de igualdad de partes, de lo contrario no se podrían resolver los conflictos de intereses sometidos ante el Poder Judicial.

Lima, veinte de agosto de dos mil veinte.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa número veinticuatro mil seiscientos ochenta y nueve; con los acompañados, en